República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00254.00
DEMANDANTE: Eddie José Daniels García
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Eddie José Daniels García, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto se persigue la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional. Para ello demanda la nulidad del oficio SEM-PS 1.8.3-105 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se negó la petición incoada.

Ahora bien, con la demanda se acompañó copia de la resolución No. 0015 de fecha 08 de enero de 2008, fl 2 al 4, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pensión de jubilación. Sin embargo tal acto administrativo no fue demandado, pero a criterio del despacho sí debe enjuiciarse dentro del plenario ya que es el acto principal que reconoce el derecho pensional del aquí demandante, en consecuencia cualquier inconformidad frente al mismo, como por ejemplo no haber incluido los factores salariales devengados durante el último año, lo toca ineludiblemente.

Advertida la anterior falencia, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **001** De Hoy **12-ENE-2016**, A LAS **8:00** A.m.

_____
ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria